



Resolución 217/2021, de 2 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-311/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Bernuy de Porreros (Segovia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas 7 y 10 de mayo de 2021, D. XXX presentó ante el Ayuntamiento de Bernuy de Porreros (Segovia) sendos escritos solicitando información pública, con relación a la adjudicación del aprovechamiento de tierras labrantías administradas por dicho Ayuntamiento (institución agraria de reparto de tierras de labranza denominada “fetosín”).

En concreto, según el escrito de reclamación presentado ante esta Comisión de Transparencia al que se hará referencia en el siguiente antecedente, la información pública solicitada se refiere a:

“- (...) copia de las inspecciones o comprobaciones que haya realizado el Ayuntamiento de Bernuy de Porreros para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Adjudicación de las Suertes de Fetosines.

- (...) personas que disfrutan de los cuartos de tierra, así como de las personas que se encuentran en la lista de posibles adjudicatarios, o se me facilite copia de las mismas, a fin de poder comprobar la legitimidad que puedan ostentar cada uno de ellos”.

La solicitud indicada fue respondida por la Alcaldesa de Bernuy de Porreros, a través de un escrito fechado el 27 de mayo de 2021, en el que, refiriéndose a las dos cuestiones anteriormente indicadas, se señaló lo siguiente:

“- Este ayuntamiento no ha realizado inspecciones al efecto por lo que no se le puede realizar copia de las mismas.

- En cuanto a la publicación en el portal web de los datos de las personas que disfrutan del aprovechamiento de las tierras, así como de las personas que se encuentran en la lista de adjudicatarios, este Ayuntamiento tiene que respetar la



ley de protección de datos por lo que no puede exponer públicamente nombre y apellidos al ser datos protegidos. En cuanto a comprobar la legitimidad de los derechos adjudicados, puede usted interponer el recurso oportuno frente al acuerdo correspondiente de adjudicación que tuvo lugar en su momento”.

Segundo.- Con fecha 26 de julio de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior, a través de cuyo “*solicito*” se pedía a esta Comisión de Transparencia lo siguiente:

“Se dé cumplimiento a la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso- Administrativo. Sección 3.2. Sentencia 315/2021, de 8 de marzo de 2021. Recurso de casación núm: 3193/2019. Ponente Excmo. Sr. XXX. Donde se establece la doctrina jurisprudencial sobre la tramitación y el alcance de la decisión del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno-CTBG- cuando conoce de una reclamación contra la resolución de un órgano administrativo que denegó el acceso a la información. Al mismo tiempo téngase en cuenta lo dispuesto en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León”.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, con fecha 8 de octubre de 2021 esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Bernuy de Porreros (Segovia), poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 22 de octubre de 2021, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Bernuy de Porreros (Segovia) a la solicitud de informe cursada por la Comisión de Transparencia, limitándose este a remitir una copia de una de las solicitudes de la información pública solicitada por D. XXX y de la respuesta dada por el Ayuntamiento a esta, además de otra documentación relacionada con peticiones y recursos planteados por D. XXX ajenos al objeto de la reclamación tramitada en este expediente de reclamación.

El “*solicito*” de la solicitud de información pública cuya copia ha sido facilitada a esta Comisión de Transparencia por el Ayuntamiento de Bernuy de Porreros se concretaba en:

*“1.- Que el Ayuntamiento me facilite tener acceso, o en su caso, **copia de las inspecciones o comprobaciones** llevadas a cabo antes de dicho acuerdo (22/04/2020), así como en fechas posteriores.*

2.- Que se exponga en el portal web del Ayuntamiento las personas que disfrutan de los cuartos de tierra, así como de las personas que se encuentran en la lista de



posibles adjudicatarios, a fin de poder comprobar la legitimidad que pueda ostentar cada uno de ellos”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que había presentado la solicitud de información que dio lugar a esta impugnación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 26 de julio de 2021, frente a la respuesta del Ayuntamiento de Bernuy de Porreros de fecha 27 de mayo de 2021.

No obstante lo anterior, puesto que la respuesta del Ayuntamiento de Bernuy de Porreros no reviste la forma de resolución ni contiene la expresión de los recursos que procedían frente a la misma (inclusión hecha de la posibilidad de interponer la presente reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia), resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPAC, respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas:

“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y el alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.



Por tanto, debido a la notificación defectuosa de la respuesta expresa a la que se ha hecho referencia, esta solo surtió efecto a partir de la presentación de la reclamación que ahora se resuelve. En definitiva, no se puede considerar que esta reclamación haya sido presentada fuera del plazo establecido para ello.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el supuesto que nos ocupa, tanto las actas o documentación a la que pudieran haber dado lugar las inspecciones o comprobaciones realizadas por el Ayuntamiento de Bernuy de Porreros para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la adjudicación de las suertes de tierra de los censos enfitéuticos de Bernuy de Porreros, como la relación de personas que disfrutaban de los cuartos de tierra, así como de las personas que se encuentran en la lista de posibles adjudicatarios en virtud de la aplicación de dicho Reglamento, debe considerarse, en efecto, información pública.

Respecto a la documentación relativa a las inspecciones que se hubieran realizado por el Ayuntamiento de Bernuy de Porreros para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la adjudicación de las suertes, cabría interpretar que las inspecciones y comprobaciones a las que se refiere el ahora reclamante tienen que ver con lo dispuesto en sus artículos 9 y 13, sobre el incumplimiento de obligaciones económicas por el adjudicatario de las suertes y sobre el abandono y/o mal uso de las suertes, lo que puede llevar consigo la pérdida de la suerte o de la posibilidad de su obtención. En concreto, estos preceptos establecen lo siguiente:

“Art. 9.- El vecino que a la finalización del año económico de cada ejercicio adeudare cantidad alguna al municipio por exacciones municipales, prestación personal u otras causas semejantes, se le podrá privar de los derechos adquiridos tanto si disfruta ya de suerte de tierra tanto si está en la lista de solicitantes”.

“Artículo 11.- Cuando se produzca abandono y /o mal uso de las suertes de tierra y/o huerto por parte del adjudicatario, dará lugar a la pérdida de la suerte de fetosín (tierra y huerto) del usufructuario, aplicándose a la suerte de los huertos el régimen disciplinario fijado por la Ordenanza municipal fiscal reguladora de la ocupación de terrenos incluidos en la bolsa de huertos no cultivados dedicados a huertos de ocio.

Se podrá ceder la suerte de huerto a la bolsa de huertos de ocio del Ayuntamiento si este va a quedar abandonado, evitando así la posible pérdida de toda la suerte del fetosín por ese motivo; siendo responsable en ese caso, una vez habiendo



comunicado fehacientemente esta cesión al Ayuntamiento, el adjudicatario de las suertes de tierra, sólo de las suertes de tierras; y gestionándose la suerte de huerto según lo establecido en la Ordenanza municipal de huertos de ocio”.

En el caso de que el ahora reclamante se hubiera interesado por las comprobaciones que pudieran haberse realizado respecto al abandono y/o mal uso del objeto de las adjudicaciones u otros incumplimientos, es cierto que el Ayuntamiento ya habría dado satisfacción a la solicitud de información pública indicando que no se han realizado inspecciones al efecto, por lo que, en este sentido, no puede haber documentación referida a estas cuyo acceso pueda ser facilitado.

Por otro lado, también podría interpretarse que la intención del reclamante fue pedir la documentación relativa a los expedientes relacionados con las solicitudes presentadas por los adjudicatarios y que, tras comprobarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el articulado del Reglamento regulador de la adjudicación de suertes, habrían concluido con el correspondiente acuerdo adoptado por el Ayuntamiento adjudicando las suertes de tierras de fetosines de los censos enfitéuticos del pueblo, entre otros el acuerdo que habría sido adoptado el 22 de abril de 2020, al cual se hace referencia en uno de los escritos que D. XXX dirigió al Ayuntamiento de Bernuy de Porreros solicitando información pública.

En el caso anterior, dicha información habría de ser considerada información pública a todos los efectos, información pública que el Ayuntamiento tiene a su disposición en el ejercicio de sus funciones, al igual que la relación de vecinos que actualmente disfrutan de los cuartos de tierra y de la relación de vecinos que se encuentran en la lista de solicitantes de fetosines para cubrir las vacantes existentes conforme a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento regulador.

A tal efecto, como señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en la Sentencia 1519/2020, de 12 Noviembre 2020 (Fundamento de Derecho Cuarto), refiriéndose a la definición que da el artículo 13 de la LTAIBG de información pública, *“Esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurran los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Sexto.- No obstante lo anteriormente expuesto, el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona. Sin



embargo, sus posibles límites y las causas de inadmisión de sus solicitudes son los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.

La información pública que, en principio, habría de facilitarse al reclamante para dar satisfacción a su solicitud en los términos que ya hemos concretado contiene datos de carácter personal, cuanto menos identificativos de las personas a las que se han adjudicado o podrían adjudicarse las suertes, a los que podría añadirse otros datos que figuran en los expedientes de adjudicación de las suertes como DNI, domicilio, estado civil, etc., si bien estos datos pueden ser objeto de la previa disociación a la que hace referencia el artículo 15.4 de la LTAIBG, según el cual:

“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.

Con todo, nos encontramos con datos de carácter personal que, aunque no estén especialmente protegidos, nos conducen a la aplicación del artículo 19.3 de la LTAIBG, según el cual:

“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.

A tal efecto, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 315/2021, de 8 Marzo (Rec. 3193/2019), en su Fundamento de Derecho Cuarto, relativo a la *“Doctrina jurisprudencial que se establece en respuesta a las cuestiones planteadas en el auto de admisión del recurso de casación”* ha señalado:

“Aunque el trámite de audiencia regulado en los artículos 19.3 y 24.3 de la Ley de Transparencia aparece referido a dos momentos distintos y ante órganos diferentes, la finalidad perseguida en ambos casos es la misma: que las personas o entidades cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la información pública solicitada, y consecuentemente con la decisión que se adopte, puedan formular alegaciones.

Cuando en el procedimiento seguido ante el órgano administrativo no se ha dado trámite de audiencia a los interesados, si el Consejo de Transparencia tiene datos suficientes que permitan identificar a las personas o entidades cuyos derechos o intereses pudiesen verse afectados por la decisión que adopte, puede y debe



concederles un trámite de audiencia, con el fin de poder ponderar si el acceso a la información lesiona o no sus derechos o intereses.

El trámite de audiencia ante el Consejo de Transparencia no se condiciona, por tanto, a que los interesados hayan sido oídos previamente en el procedimiento tramitado ante el órgano administrativo destinatario de la solicitud de información.

La intervención del Consejo de Transparencia en fase de reclamación cuando constate que el órgano administrativo omitió el trámite de audiencia a los afectados puede adoptar las siguientes decisiones:

- a) si los interesados están identificados o son fácilmente identificables, debe conceder un trámite de audiencia a los afectados y después adoptar la decisión de fondo que pondere los intereses en conflicto;*
- b) cuando desconozca la identidad de los afectados y no disponga de datos suficientes que le permitan una fácil identificación, puede ordenar la retroacción de actuaciones para que sea el órgano administrativo el que cumpla con el trámite de audiencia exigido por el art. 19.3 de la Ley de Transparencia”.*

En este caso, la Comisión de Transparencia que conoce de la reclamación sobre la que ahora se resuelve carece de los elementos necesarios para conocer la identidad de los afectados, por lo que, necesariamente, debe ser el Ayuntamiento de Bernuy de Porreros el que lleve a cabo el trámite previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, y permitir que puedan hacer sus alegaciones los vecinos afectados por el posible acceso a la información pública, los cuales han de estar perfectamente identificados para el Ayuntamiento.

La necesidad de que se lleve a cabo dicho trámite de alegaciones, para que las personas a las que se han adjudicado suertes en el pueblo de Bernuy de Porreros, y para las que se encuentran en la lista de posibles adjudicatarios, puedan hacer las alegaciones que estimen oportunas, incluida su negativa a que se facilite la información para proteger sus datos personales, debe ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG, precepto donde se dispone lo siguiente:

“2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la



información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios: a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos; c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos; d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.

El CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD).

II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)

IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG. (...).”



(Las referencias a la Ley Orgánica 15/2019, de 13 de diciembre, deben entenderse realizadas a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales).

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

“a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.

b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones. (...)”.

En el supuesto aquí planteado, de cara a ponderar el interés público de la divulgación de la información frente a los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, hay que tener en cuenta que, como ya se ha indicado, los datos que no son meramente identificativos pueden ser disociados; que el solicitante de la información pública ha mostrado su interés en la adjudicación de una suerte que ha visto denegada según la documentación facilitada por el Ayuntamiento de Bernuy de Porreros a esta Comisión de Transparencia; y que, en definitiva, nos encontramos ante unos aprovechamientos destinados a que un conjunto de vecinos con intereses concurrentes puedan participar en los mismos en condiciones de igualdad y bajo el cumplimiento de unos requisitos reglados.

En consideración a lo anterior, y salvo otras cuestiones que puedan ser objeto de valoración, en particular tras las alegaciones que puedan aportar los terceros interesados, y a las que esta Comisión de Transparencia es ajena, existe en principio un interés público en la divulgación de la información solicitada relacionado con la correcta aplicación del Reglamento que regula la adjudicación de las suertes; sin que, por otro lado, se evidencie un perjuicio para los adjudicatarios de las suertes y para los que están en la lista de posibles adjudicatarios por el solo hecho de que se conozca esta circunstancia.

En estos términos habrá de llevarse a cabo la ponderación que debe realizar el Ayuntamiento de Bernuy de Porreros con el fin de resolver, mediante la oportuna resolución, la solicitud de información pública presentada por D. XXX sobre los expedientes de adjudicación de los aprovechamientos, y sobre el listado de vecinos que disfrutaban de las suertes y de los que se encuentran en la lista de solicitantes de fetosines para cubrir las vacantes que pudieran existir.

Séptimo.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:



“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que esta se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, la solicitud de acceso a la información pública contiene una dirección de correo postal a efectos de notificaciones, por lo que, para atender dicha solicitud, habría de remitirse a esa dirección la información a la que, en su caso, deba acceder el reclamante.

Por otro lado, aunque en la solicitud de información pública, con relación a los listados de vecinos que disfrutan o podrían disfrutar de las adjudicaciones de tierras, se pide por el reclamante que los mismos sean publicados en la página Web del Ayuntamiento, esta publicidad activa, aunque podría ser conveniente a los efectos de la debida transparencia de la gestión de las adjudicaciones de las suertes, ni resulta obligatoria conforme a la regulación de la LTAIBG, ni puede ser objeto de la reclamación ahora resuelta en cuanto a la garantía del derecho de acceso a la información pública contemplado en el artículo 12 de la LTAIBG.

No obstante lo anterior, si el Ayuntamiento optara por publicar los listados a los que se ha hecho referencia en su página Web, la satisfacción de la solicitud de información podría realizarse a través de la comunicación al reclamante del concreto enlace por el que se pudiera llegar a esa información de forma directa.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante Ayuntamiento de Bernuy de Porreros (Segovia).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Bernuy de Porreros debe:

1.º- Dar traslado de la solicitud de información pública a los terceros cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados por el acceso a la información solicitada (vecinos que disfrutaran de las suertes de tierras de los censos enfitéuticos y de las que se encuentran en la lista de solicitantes de fetosines para cubrir las vacantes que pudieren existir), para que, en el plazo de quince días, puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas; informándose a D. XXX de esta circunstancia, así como del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

2.º- Una vez efectuado el trámite anterior, y salvo motivos de oposición que lo impidieran de acuerdo con los razonamientos contenidos en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución, dictar la correspondiente resolución para poner a disposición de D. XXX la copia de los expedientes en virtud de los cuales se han adjudicado las suertes de tierras a los vecinos que están disfrutando de la mismas, así como el listado de vecinos que tienen reconocido el derecho a disfrutar de las suertes de tierras y de los que se encuentran en la lista de solicitantes de fetosines para cubrir las vacantes que pudiera existir, todo ello previa disociación del resto de datos personales que aparezcan en tales documentos. Esta Resolución ha de notificarse, además de al solicitante, a los terceros afectados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el acceso a la información en la forma señalada debe tener lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo frente a la Resolución que estima dicho acceso sin que se haya formalizado o, en su caso, cuando este haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Bernuy de Porreros (Segovia).



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López